



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00142-00

Socorro, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **JORGE SOLANO HERNANDEZ**, en contra de la **EMPRESA SECURITY LTDA**, representada legalmente por el señor **JHON HENRY VELASQUEZ PEÑUELA**, o quien haga sus veces, radicado al No. 2023-00142-00, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **EMPRESA SECURITY LTDA**, representada legalmente por el señor **JHON HENRY VELASQUEZ PEÑUELA**, o quien haga sus veces, para el cobro de la conciliación judicial aprobada por el despacho mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la la conciliación judicial aprobada por el despacho mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023, en el que en su parte resolutive se consignó:

*“...PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado el demandante **JORGE SOLANO HERNANDEZ**, con la demandada **EMPRESA S.I.P. SECURITY LTDA**, en este proceso ORDINARIO LABORAL, Radicado bajo el No. 2023-00142-00, el que fue condensado así:*

- 1. Que la demandada **EMPRESA SECURITY LTDA**, representada legalmente por el señor **JHON HENRY VELASQUEZ PEÑUELA**, se compromete y se obliga a pagar al demandante además de las sumas ya depositadas a cuenta de este proceso y despacho judicial, y a la cuenta de nómina del demandante, por cualquier pretensión incoada y reclamada dentro de la presente demanda, la suma adicional*



de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.500.000.00),

la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.500.000.00), se pagará así: en cuatro contados mensuales a partir del catorce (14) de Enero de 2.024 de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$.3000.000), CADA UNO, Y ASÍ SUCESIVAMENTE los días 14 de Febrero de 2.024, 14 de Marzo de 2.024, y catorce de abril de 2.024, y el último pago por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000), el 14 de mayo de 2.024, para completar así la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.500.000), OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. Pagos todos éstos, que se compromete y obliga a hacer la empresa demandado en la cuenta de nómina del aquí demandante, y a más tardar en la referida fecha de pago de cada mes y hasta completar el pago total de la suma acordada.

2. Que queda a favor del demandante, la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.748.322), DEPÓSITADA POR LA DEMANDADA con ocasión del presente proceso y a ordenes de este despacho judicial, la que solicitan las partes, se entregue al demandante.
3. que se declare la terminación del proceso, por acuerdo CONCILIATORIO entre las partes y se archive el expediente.
4. Que no haya condena en costas en relación con quienes han intervenido en el presente acuerdo conciliatorio, por así haberlo dispuesto las partes.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso laboral de primera instancia radicado bajo el número 2023-00142-00, por CONCILIACION.

TERCERO: Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

CUARTO: Sin condena en costas por así haberlo dispuesto las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos...”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023, que aprobó la conciliación a la que



llegaron las partes, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la conciliación que se ejecuta, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

Ahora bien, la parte ejecutante pide que se decreta la medida de embargo sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada, así:

PRIMERA: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que S.I.P. SECURITY LTDA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901108733-4, tenga en las siguientes entidades bancarias

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA.

Sírvase señor juez, librar oficio y comunicar a las entidades financieras conforme lo señala el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDA: EMBARGO de la razón social S.I.P. SECURITY LTDA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901108733-4

TERCERA: EMBARGO y POSTERIOR de los activos que tenga y que llegare a tener S.I.P. SECURITY LTDA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901108733-4.

El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas



en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia". (Subraya el despacho).

Así las cosas, se accederá a lo pedido por la apoderada del ejecutante, en relación con la petición del numeral PRIMERO, oficiando a las entidades bancarias en tal sentido.

Respecto de la petición de medidas cautelares, de los numerales SEGUNDO Y TERCERO, la parte demandante deberá ser mas específica y concretar su solicitud, de medidas, pues la petición es muy ambigua.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de de la demandada **EMPRESA SECURITY LTDA**, representada legalmente por el señor **JHON HENRY VELASQUEZ PEÑUELA**, o quien haga sus veces, y favor del demandante **JORGE SOLANO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** correspondiente a la cuota que debía pagarse el día catorce (14) de enero de 2024, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses liquidados desde el día quince (15) de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación a la tasa del seis por ciento (6%) anual de conformidad con lo señalado en el artículo 1671 del código civil.
- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente a la cuota que debía pagarse el día catorce (14) de febrero de 2024, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses



liquidados desde el día quince (15) de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación a la tasa del seis por ciento (6%) anual de conformidad con lo señalado en el artículo 1671 del código civil.

- Por las cuotas que se sigan causando de conformidad con el acuerdo conciliatorio aprobado por su despacho.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

TERCERO: Decretar El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que S.I.P. SECURITY LTDA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901108733-4, tenga en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a los señores Gerentes de las entidades Bancarias antes relacionadas, a fin de que se sirvan poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), cuenta No. **687552031002**, los dineros que sean retenidos, a favor de la demandada, y que sean objeto de embargos de conformidad con la Ley, advirtiéndoles que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

La medida se limita a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aclare la solicitud de medidas cautelares, de los numerales SEGUNDO y TERCERO, pues las mismas son muy ambiguas y deberá concretar su solicitud, de medidas, si así lo estima conveniente.

QUINTO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.



SEXTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Dra. ERICA TATIANA PICO CELIS, abogada portadora de la C.C. No. 1.010.015.105 de Coromoro, y T.P. No. 336.038 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ